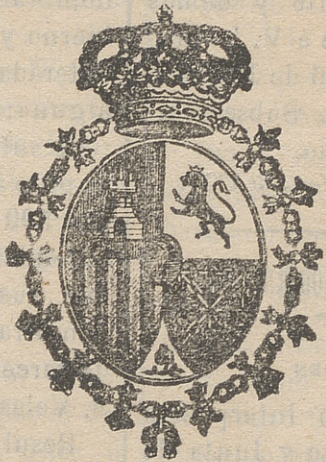


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. . . . . 2 pesetas.  
Trimestre. . . . . 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.  
Los anuncios se insertarán al  
precio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

### PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Excelentísima Diputación provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

### Parte oficial

#### RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban en esta Corte las demás personas de la Augusta Real Familia.

(*Gaceta del 7 de Julio de 1907.*)

Núm. 1.596.

#### Gobierno civil de la provincia.

#### SECRETARÍA.

#### Negociado 3.º—Vigilancia.

CIRCULAR NÚMERO 96.

Según me participa el Alcalde de Castronuevo de Esgueva, el día 1.º del actual ha desaparecido una caballería de la propiedad del vecino dicho pueblo Zacarias Garcia, y cuyas señas se expresan a continuación; ordeno a los señores Alcaldes de los pueblos, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan a la busca y detención de la caballería de referencia, poniéndola a mi disposición caso de ser habida.

Valladolid 6 de Julio de 1907.

El Gobernador interino,

Cirso Alonso.

#### Señas.

Clase burra, alzada pequeña, pelo castaño oscuro, edad 12 años, bien conservada y esquilada.

#### ADMINISTRACION CENTRAL.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

#### REAL DECRETO.

De conformidad con el art. 36 del Real decreto de 17 de Mayo del corriente año, y a propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Jefes provinciales de Fomento, Presidentes de los Consejos de Agricultura de las provincias: de Alava, a D. José María Zabala y Ortes de Velasco, Marqués de la Alameda; de Albacete, a D. Gabriel Lodaes y Losa; de Alicante, a D. Juan Coig y Beneigliato; de Almería, a D. Andrés Cassinello; de Avila, a D. Alberto Muñoz Morera, Marqués de Casa Muñoz; de Badajoz, a D. Luis González Chacón; de Baleares, a D. Joaquin Gualde Torrella; de Barcelona, a D. Guillermo Boladeres; de Burgos, a D. José Fernández Cabada; de Cáceres, a D. Antonio Orellana, Vizconde de Amaya; de Cádiz, a D. Miguel Goytia y Lilla, Marqués de los Alamos del Guadalete; de Canarias, a D. Adán del Castillo Werterling; de Castellón, a D. Félix Bueso Tirado; de Ciudad Real, a D. Federico Piniella; de Córdoba, a D. Juan Felipe

Conde Luque; de Coruña, a Don Luciano Marchessi Dalmau; de Cuenca, a D. Eduardo Escobar y Portillo; de Gerona, a D. Eusebio de Puig; de Granada, a D. Pablo Díaz Jiménez, Marqués de Dilar; de Guadalajara, a D. Fernando de Guici; de Guipúzcoa, a D. Vicente Lafitte; de Huelva, a Don Claudio Saavedra y Martínez; de Huesca, a D. Santos Naya y Azara; de Jaén, a D. Luis Carlos Tirado; de León, a D. Juan Alvarado y Alvó; de Lérida, a D. Mariano Chia; de Logroño, a D. Juan Diaz Quincoces; de Lugo, a Don Victoriano Sánchez Lata; de Madrid, a D. Francisco Chavarri y Romero, Marqués de Gorvea; de Málaga, a D. Salvador Solier y Pacheco; de Murcia, a D. José Servet Magenis; de Navarra, a D. Luis Elío y Magallón, Vizconde de Valdeerro; de Orense, a D. Juan Taboada; de Oviedo, a D. Luis Vereterra; de Palencia, a D. Avelino Ortega; de Pontevedra, a D. Raimundo Riestra Calderón; de Salamanca, a Don Fernando Perez Tabernero; de Santander, a D. Alfredo Alday; de Segovia, a D. José Ramírez Ramos; de Sevilla, a D. José María Benjumea y Pareja; de Soria, a D. Ramón de la Orden y Domínguez; de Tarragona, a D. José Elías de Molins; de Teruel, a D. Julián Santa Paúl; de Toledo, a D. Tomás Costa; de Valencia, a D. Enrique Trenor y Montesiños, Conde de Montornés; de Valladolid, a D. Antonio Jalón y

Jalón; de Vizcaya, a D. Trino Hurtado de Mendoza; de Zamora, a D. Luis Chaves y Arias; y de Zaragoza, a D. Antonio Casaña.

Dado en San Ildefonso a veintitres de Junio de mil novecientos siete.—ALFONSO.—El Ministro de Fomento, *Augusto González Besada*.

(*Gaceta del 26 de Junio de 1907.*)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN.

Vistas las instancias de varias Sociedades de dependientes de comercio, referentes a la aplicación del art. 15 del Reglamento de la ley de Descanso en domingo, y de acuerdo con el informe emitido por el Instituto de Reformas Sociales;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido dictar las siguientes reglas, aclaratorias acerca de los pactos entre patronos y obreros, de que habla el artículo indicado, en relación con el art. 4.º de la ley de 3 de Marzo de 1904:

Primera. Podrán intervenir en los pactos a que se refiere el art. 4.º de la ley todas las Asociaciones obreras ó patronales cuyos estatutos ó reglamentos se hallen aprobados y autorizados en la forma prevenida por las disposiciones vigentes.

Segunda. Estos pactos no podrán celebrarse parcialmente, esto es, entre patronos y obreros aislados, ni de Asociación a Aso-



ciacion, ni entre varias entidades patronales y varios obreros, pudiendo únicamente ser adoptadas por mayoría absoluta de todos los individuos, obreros ó patronos, que, perteneciendo al gremio á que el convenio afecte, formen parte de alguna Asociacion que reuna las condiciones arriba expresadas.

Tercera. En aquellas localidades en que no exista ninguna Asociacion de patronos ni obreros y el reducido número de éstos permita consultar su opinion en conjunto, podrá el Alcalde convocar á todos los interesados en el pacto y autorizar éste, previo informe de la Junta local de Reformas sociales cuando exprese notoriamente la voluntad de la mayoría.

Cuarta. La rescision sólo podrá tener lugar cuando así lo acuerde la mayoría del gremio, en la misma forma establecida para la adopcion del convenio.

Quinta. El Alcalde, previo informe de la Junta local de Reformas sociales, donde este organismo exista, podrá suspender los pactos de que se trata por causa de orden público directamente originada en la aplicacion del pacto mismo.

Sexta. La anulacion de los pactos corresponderá exclusivamente al Ministro de la Gobernacion, el cual podrá acordarla por el mismo motivo de orden público, ó por existir vicio de falsedad ó simulacion en el acuerdo, recibiendo en este caso las alegaciones que ante él se produzcan por los interesados, y siempre previo informe del Instituto de Reformas Sociales.

Séptima. La celebracion del pacto se anunciará entre todos los elementos del gremio en él interesados, por los medios de publicidad ordinariamente empleados por las Asociaciones de que se trata, haciéndose constar en un acta firmada por los Presidentes de las Asociaciones que tomaron parte en él y concediéndose los plazos que se estimen prudentiales para que todas las opiniones se manifiesten y todos los intereses legítimos hallen la más completa garantía.

Octava. Estas disposiciones habrán de entenderse sin perjuicio de los demás preceptos contenidos en el artículo 15 y en los artículos 13 y 14 del Reglamento de 19 de Abril de 1905.

De Real orden lo digo á V. I.

para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Junio de 1907.—*Cierva*.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 28 de Junio de 1907.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

### REAL ORDEN

Visto el recurso interpuesto por el Ayuntamiento y Junta de asociados de Santovenia contra providencia de ese Gobierno que obligó á prorrogar el contrato con el Médico titular:

Resultando que en 5 de Octubre de 1904, el Ayuntamiento y Junta de asociados acordaron, en vista de terminar el 17 del mismo mes el contrato con el Médico titular D. Leonardo Velasco, anunciar la vacante, nombrando para desempeñarla interinamente á D. Temistocles Gomez, cuyo acuerdo le fué notificado al señor Velasco el día 13 de dicho Octubre:

Resultando que del referido acuerdo recurrió D. Leonardo Velasco ante ese Gobierno, y con anterioridad la Junta de gobierno y Patronato de Médicos titulares reclamó de V. S. ordenara su reposicion ó que, por lo menos se anunciase la provision de la referida vacante:

Resultando que, previa la sustanciacion de otros trámites, intervino nuevamente la Junta de gobierno y Patronato para que se repusiera á D. Leonardo Velasco, anulándose el anuncio de la vacante:

Resultando que ese Gobierno resolvió de conformidad con lo interesado por la Junta de gobierno y Patronato, interponiendo recurso contra la providencia de V. S. el Ayuntamiento de Santovenia por entender que se coartaban sus derechos al impelerle nombrar un Médico titular, con arreglo á los reglamentos vigentes sobre la materia, enviando con la misma fecha de la interposicion del recurso su protesta á la Junta de gobierno y Patronato, la que por separado comunicó al Ayuntamiento que de los concursantes á la plaza de Médico titular reunían tan sólo las condiciones Don Leonardo Velasco y D. Temistocles Gómez, en virtud de lo cual, el Ayuntamiento y Junta de asociados nombraron Facultativo al Sr. Gómez:

Resultando que comunicado el

nombramiento á la Junta de gobierno y Patronato, ésta dióse por enterada, sin hacer manifestacion alguna:

Resultando que ese Gobierno impuso á la Alcaldía de Santovenia 500 pesetas de multa por entender habían sido desobedecidas sus órdenes, conminando con otra igual si en el término de tercero día no era repuesto el S. Velasco:

Resultando que, previa propuesta del Ayuntamiento, ésta, al fin, repuso al citado Médico, siendo entonces levantada la multa de 500 pesetas:

Resultando que, cumplida la orden de ese Gobierno, el Ayuntamiento reclamó ante este Ministerio contra la misma, y habiéndose concedido audiencia á las partes interesadas, compareció sólo el Ayuntamiento, que insiste en sus reclamaciones:

Considerando que en el presente caso aparece que, contratado el servicio de asistencia médica entre la municipalidad de Santovenia y el Facultativo D. Leonardo Velasco con anterioridad á las disposiciones vigentes, por cuatro años, terminado que fué este plazo, el Ayuntamiento acordó dar por concluso el contrato y anunciar la vacante:

Considerando que, planteada la cuestion en la forma ya dicha, el Ayuntamiento se encontraba en completa libertad de accion para acordar, como lo hizo, según lo prueba el hecho de que en el Reglamento de 11 de Octubre de 1904 se establece, en el caso 3.º de su art. 43, que las vacantes de Médicos titulares se producirán «por haberse cumplido el plazo señalado en el contrato, firmado con anterioridad á la publicacion de la Instruccion de 1904»:

Considerando que, á mayor abundamiento, la Real orden de 22 de Octubre del mismo año, publicada en la *Gaceta* del 24, reconoció tan sólo la conveniencia y provechosa necesidad para el mejor servicio de que por los Gobernadores se interesara de los Ayuntamientos el acuerdo, altamente conveniente, entre las Corporaciones referidas y los Médicos titulares para que los contratos estipulados con anterioridad á la Instruccion general de Sanidad se considerasen por mútuo acuerdo prorrogados sin limitacion de tiempo:

Considerando que por Real

orden de 28 de Julio de 1906 se declaró que, como se desprendía bien claramente de lo dispuesto en la anterior, sólo se recomendaba la prórroga de los contratos, pero en modo alguno se obligaba por cuanto en tal supuesto se invadían facultades propias y exclusivas de los Ayuntamientos con sus Juntas de asociados:

Considerando que adoptada por este Gobierno la resolucion recurrida, concurre la circunstancia de que se dictó con manifiesta incompetencia y exceso de atribuciones, por lo que este Ministerio debe resolver, haciendo uso de sus facultades de alta inspeccion, para reponer las cosas á su ser y estado legal:

Considerando que por lo que se refiere á la multa de 500 pesetas impuesta por ese Gobierno á la Alcaldía, aparece que se aplicó indebidamente el art. 22 de la ley Provincial en lugar del 184 de la ley Municipal, como está ordenado por varias disposiciones de este Ministerio, entre ellas la Real orden de 22 de Diciembre de 1897, y aunque no ha lugar á resolver sobre este extremo por haberse condonado la multa, conviene hacerlo presente á V. S. para que en lo sucesivo se ajuste á los mandatos de la Superioridad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien estimar el recurso interpuesto y anular en todas sus partes la providencia de ese Gobierno apelada, devolviéndolos antecedentes á su procedencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Junio de 1907.—*Cierva*.—Sr. Gobernador civil de Zamora.

(Gaceta del 29 de Junio de 1907.)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

(Continuacion del proyecto de ley sobre régimen de la Administracion local.)

### ARTICULO 333.

En tal concepto, la Comision provincial tendrá á su cargo:

A) Las incidencias del reclutamiento militar.

B) El sostenimiento de los dementes pobres de la provincia.

C) El de las prisiones correccionales de la misma.

D) El alquiler, reparaciones y mobiliario de los edificios destinados á Audiencias provinciales.

E) La formacion del Tribunal provincial de lo Contencioso



administrativo. Serán sus dos Vocales, Letrados ó no, Jueces natos del referido Tribunal en cada año, y sustitutos los suplentes de aquéllos en el Tribunal provincial.

F) Los informes sobre competencias jurisdiccionales entre la Administración y los Tribunales ordinarios.

G) Las cuentas de gastos carcelarios de los partidos judiciales de la provincia.

H) El reparto de cupo de contribucion territorial.

I) Los expedientes relativos á perdon de contribuciones.

J) La extincion de la filoxera, y, en general, de plagas del campo y la ganaderia.

L) El aumento gradual de sueldo á los Maestros, dotacion y sostenimiento de la Junta provincial de Instruccion pública.

M) Todos los demás servicios de la Administración pública en cuanto sea menester el concurso de la Diputacion para el enlace recíproco de la general del Estado y la local.

#### ARTÍCULO 334.

Los establecimientos de Beneficencia y los de enseñanza, creados ó sostenidos por las Diputaciones provinciales, se acomodarán á lo que dispongan las leyes de Beneficencia y de Instruccion pública.

La Diputacion no podrá suprimir ninguno de estos establecimientos sin aprobacion del Gobierno.

#### ARTÍCULO 335.

Los edificios provinciales declarados inútiles para el servicio á que estaban destinados pueden ser vendidos en pública subasta, previo acuerdo de la Diputacion provincial en pleno.

Ha de preceder aprobacion del Ministro de la Gobernacion para permutar dichos bienes, enajenar ó hipotecar los demás inmuebles, derechos reales ó títulos de la Deuda pública y para contratar empréstitos.

#### ARTÍCULO 336.

Son aplicables á la contratacion de servicios y obras provinciales las disposiciones de los artículos 107 á 110, salva la adaptacion literal del texto.

#### ARTÍCULO 337.

Los acuerdos tomados por la Diputacion ó por la Comision provincial, causan estado y son ejecutivos, sin que obsten de ordinario á su ejecucion los recur-

sos legales que contra ellos puedan intentarse.

Los acuerdos, así de la Diputacion como de la Comision provincial, deberán ser puestos inmediatamente en conocimiento del Gobernador, por medio de comunicacion que llevará siempre la fecha misma del acuerdo.

#### ARTÍCULO 338.

Podrá, sin embargo, el Presidente de la Diputacion por sí decretar la suspension de unos ú otros acuerdos:

1.º Por recaer en asuntos que, segun esta ley ú otras especiales, no sean de la competencia de la Diputacion ó de la Comision, respectivamente.

2.º Por delincuencia en que hayan podido incurrir los Diputados al tomar los acuerdos.

#### ARTÍCULO 339.

En tales casos, la suspension por el Presidente habrá de decretarse dentro de los tres dias inmediatos al en que se hubiere tomado el acuerdo.

#### ARTÍCULO 340.

También podrá el Gobernador, sea á instancia de parte, sea por sí, bajo su responsabilidad, suspender los acuerdos de la Diputacion ó de la Comision provincial, en los casos del artículo 338 y cuando intervenga grave necesidad de orden público. En tales casos dará cuenta inmediatamente al Ministro que por razon de la materia sea competente para la resolucion que proceda, dentro del plazo de un mes, transcurrido el cual quedará alzada la suspension y causará estado el acuerdo en vía administrativa.

#### ARTÍCULO 341.

Procederá igualmente la suspension por el Gobernador cuando los acuerdos causaren perjuicio de difícil reparacion á los intereses ó derechos de los particulares ó de las Corporaciones, si los agraviados lo solicitan, dentro de diez dias, anunciando que interpondrán contra dichos acuerdos demanda contencioso administrativa ó judicial.

El peticionario deberá acreditar la interposicion de la demanda en tiempo hábil ó en el plazo que el Gobernador señale para la subsistencia de la suspension, de modo que el Tribunal competente pueda confirmarla ó levantarla después.

El Gobernador decretará la suspension, si procediese, y tendrá la facultad de subordinarla al

afianzamiento por parte del peticionario de la indemnizacion de daños y perjuicios.

#### ARTÍCULO 342.

Contra las resoluciones del Presidente de la Diputacion y del Gobernador decretando la suspension de los acuerdos, y contra los de este último denegándola, se podrán alzar ante el Gobierno, en término de diez dias, los particulares ó Corporaciones y la Diputacion misma.

El Gobierno resolverá dentro del plazo de un mes, transcurrido el cual sin resolucion alguna del Gobierno, los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales dejarán ultimada la vía gubernativa y se entenderá alzada en su caso la suspension.

Las resoluciones sobre tales recursos serán siempre motivadas y se publicarán en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia.

#### ARTÍCULO 343.

Fuera de los casos y plazos señalados en los artículos precedentes, no podrán ser suspendidos ni revocados los acuerdos de la Diputacion ó Comision provincial sino por los Tribunales.

#### ARTÍCULO 344.

Contra los acuerdos de dichas Corporaciones comprendidos en alguno de los casos del artículo 338, se concede recurso de nulidad para ante el Gobierno, háyase ó no solicitado la suspension. Son aplicables al indicado recurso las disposiciones contenidas en el art. 342.

#### ARTÍCULO 345.

En todos los demás casos se entenderá ultimada la vía gubernativa para el recurso contencioso-administrativo, si fuere procedente. Quedará siempre expedito el derecho de particulares ó Corporaciones á ejercitar toda clase de acciones civiles ó criminales, y exigir responsabilidades.

### CAPÍTULO III

De los empleados y agentes de la Administración provincial.

#### ARTÍCULO 346.

Las dependencias de la Diputacion provincial serán tres, Secretaría, Contaduría y Depositaria con un Jefe al frente de cada cual.

#### ARTÍCULO 347.

A la Diputacion en pleno compete ordenar y fijar las plantillas de las tres secciones, el sueldo de sus empleados y el Reglamento de servicio interior de sus oficinas.

El nombramiento y separacion de Secretarios y Contadores provinciales se hará en todo caso por la Diputacion en pleno, con sujecion á lo dispuesto en los Reglamentos que estén vigentes.

El nombramiento, separacion, suspension y correccion de los demás empleados compete á la Comision provincial, guardando las reglas que hallare estatuidas.

#### ARTÍCULO 348.

El Secretario de la Diputacion, Jefe de la Secretaría, tendrá á su cargo la preparacion y tramitacion de los asuntos en que hayan de conocer la Diputacion ó la Comision provincial, la redaccion de sus actas y acuerdos, la correspondencia y el cuidado y conservacion de su Biblioteca y Archivo, donde no hubiere Archivero especial.

Firmará con el Presidente los acuerdos y decretos de la Comision provincial y los certificados que se libren de las actas y demás documentos, autorizándolos con el sello de la provincia, cuya guarda le estará encomendada.

#### ARTÍCULO 349.

El Contador, Jefe de la Contaduría, tendrá á su cargo la cuenta y razón y la intervencion de fondos provinciales.

En tal concepto, registrará las entradas y salidas; autorizará con el Gobernador los libramientos y sus pagos; extenderá y firmará con el Depositario los cargaremes de las cantidades que ingresan; hará los asientos necesarios en los libros principales y auxiliares de la contabilidad, los cuales abrirá y llevará por partida doble, y preparará los presupuestos y cuentas que deban ser sometidos á la Corporacion.

#### ARTÍCULO 350.

El Depositario, Jefe de la Depositaria provincial, es el único encargado de la custodia de los fondos de la provincia, y prestará como tal la fianza que la Diputacion exija.

Se procurará utilizar para la custodia de fondos y valores los servicios del Banco de España.

Si ello no obstante la entidad de los fondos y valores lo requiere, habrá dos cajas; una general con tres llaves, que tendrán el Presidente, Ordenador de pagos, el Contador y el Depositario, y otra diaria, donde bajo la guarda exclusiva de éste último estarán los fondos destinados á las atenciones de cada mes.

El Depositario no hará pagos



sino en virtud de mandamiento autorizado por el Ordenador de pagos y el Contador Interventor.

Recibirá cantidades mediante la presentacion de los oportunos cargaremes extendidos y firmados por el Contador. A su vez, deberá firmarlo el Depositario, efectuando los ingresos.

ARTICULO 351.

Las plantillas de personal empleado al servicio de las Diputaciones provinciales se ajustarán á las necesidades del nuevo régimen, y serán temporalmente destinados á la liquidacion de todos los atrasos y á trabajos extraordinarios que ocasione la reforma, les funcionarios necesarios entre los que resulten excedentes.

ARTICULO 352.

Se cubrirán siempre las plantillas dando preferencia á los que tengan derecho adquirido, y se reservarán las sucesivas vacantes á excedentes que, sin haber adquirido derecho perfecto, cuenten ocho ó más años de servicios á la Diputacion sin nota desfavorable.

Las demás vacantes que ocurren después de extinguida la excedencia se proveerán por oposicion, excepto las plazas de Depositarios, Porteros y ordenanzas.

ARTICULO 353.

Las Diputaciones establecerán reglas para nombramiento, ascenso, disciplina, correccion y separacion de sus empleados, respetando derechos adquiridos.

Los ascensos por antigüedad y méritos se sujetarán á preferencias y turnos bien determinados. Asimismo se definirán los derechos pasivos ú otras previsiones para casos de inutilizacion ó muerte.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1.585.

OBRAS PÚBLICAS

Aprovechamiento de aguas.

D. Pablo Martínez, vecino de Peral de Arlanza, solicita la correspondiente concesion para aprovechar las aguas del arroyo «Caño Pimiento» y las que sean necesarias del rio Arlanza para completar, con aquellas, un caudal total de ciento veintiocho litros por segundo, que se destinará á regar los terrenos de parte del tér-

mino de Peral de Arlanza y del pago de Santa Cruz.

La zona que se trata de regar tiene una extension de 190'33 hectáreas y está situada en la margen izquierda del rio Arlanza, y las obras que se proyectan construir para la distribucion del agua son: el canal de derivacion de las aguas desde el cauce del molino propiedad del peticionario hasta su union con el mismo rio aguas abajo del paso de la cañada, una acequia principal de riego para cada una de las cuatro secciones en que se divide la zona regable, acequias secundarias y acequias de desagüe para las mismas secciones.

Las aguas del arroyo «Caño Pimiento» se incorporarán al canal principal en el cruce de ambos, mediante obras que se detallan en el proyecto que se acompaña á la solicitud.

La toma de aguas del rio Arlanza se hará en el canal del molino propiedad del peticionario, sin alterar dicho canal ni la presa que hoy utiliza.

Para regar la primera zona se elevará el agua por medio de una bomba, que se moverá por un motor, situado en el sitio que determina el proyecto con sujecion al cual se han de ejecutar las obras y que, así como las tarifas de precios aplicables á los riegos, quedan de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas.

Lo que se hace público según lo dispuesto en el art. 15 de la Instruccion de 14 de Junio de 1883, fijando el plazo de treinta (30) días, á contar de la fecha de la publicacion de este anuncio en el *Boletín oficial*, para que los que se consideren perjudicados con la concesion solicitada puedan examinar el proyecto y presentar las reclamaciones que estimen procedentes en instancia dirigida al Sr. Gobernador civil de la provincia.

Burgos 15 de Junio de 1907.—El Ingeniero Jefe, P. A., F. Keller.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

NUM. 1.594.

Monasterio de Vega.

Terminados por la Junta pericial de esta villa las apéndices al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que han de servir de base

para la derrama de la contribucion en el próximo año de 1908, se hallan de manifiesto en la Secretaría de esta Corporacion por el término de quince días, á fin de que los contribuyentes puedan hacer sus reclamaciones de agravios, pues pasado que sea dicho plazo, no serán admitidas las que se presenten.

Monasterio de Vega 24 de Junio de 1907.—El Alcalde, Valentin Gago.

NUM. 1.593.

La Seca.

El Ayuntamiento de esta villa tiene el propósito de contratar por medio de subasta el arriendo de dos corridas de novillos y vacas bravas para su lidia en la plaza pública de la misma los días 24 y 25 de Agosto próximo.

Lo que se anuncia al público á los fines determinados por la vigente instruccion de contratacion.

La Seca 5 de Julio de 1907.—El Alcalde, Luis Hidalgo.

NUM. 1.597.

Valverde de Campos.

Hallándose vacante la plaza de Médico titular de esta villa, se anuncia su provision con la dotacion anual de seiscientas pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, por la asistencia de veinticinco familias pobres.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía en término de treinta días, para los cuales se proveerá.

Valverde de Campos 5 de Julio de 1907.—El Alcalde, Victorio Vaquero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

Núm. 1.591.

VALLADOLID.—PLAZA.

Don Carlos Hernandez Martin, Juez de primera instancia del Distrito de la Plaza de esta Ciudad.

Hago saber: Que en este Juzgado y por origen del que refrendan autos sobre prevencion de abintestato de D.<sup>a</sup> Dionisia Eceiza Artola, soltera, mayor de sesen-

ta años, natural de Villatuerta y vecina que fué de esta Ciudad en la que falleció sin testar el día tres de Febrero último, habiéndose presentado á reclamar su herencia el Procurador D. Martin Mongero Meneses, en nombre y representacion de D.<sup>a</sup> Leona Urra Muñarriz, como viuda de D. Francisco Eceiza Artola y representante legal de sus hijos menores de edad Ismaela, Irene y Elvira Eceiza Urra, sobrinas carnales de la finada.

Llamados por edictos á los que se crean con igual ó mejor derecho, para que en el término de treinta días comparecieran á reclamarla ante este Juzgado, sólo lo verificó D. Antonio Bujedo Cepeda, en nombre de D. Antonio Rivera Eceiza, tambien sobrino carnal de la causante, y en su virtud por providencia de primero del actual he acordado publicar y fijar nuevos edictos haciendo un segundo llamamiento á los que se crean con derecho á la referida herencia, para que en el término de veinte días comparezcan ante este Juzgado á reclamarla, con apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Valladolid á cinco de Julio de mil novecientos siete.—Carlos Hernandez.—P. S. M. P. D., Clemente Vicente.

170

Juzgados municipales.

Núm. 1.592.

MONTEALEGRE.

Don Julian Peinador Meneses, Secretario interino del Juzgado municipal de esta villa de Montealegre partido de Rioseco, provincia de Valladolid, del que es Juez D. Tomas Izquierdo Juarez.

Hago saber. Que con esta fecha, á peticion de D. Baldomero Gonzalez Lobato, de esta vecindad, y por acuerdo del Sr. Juez, se ha embargado preventivamente á D. Dacio Sanchez Aparicio de paradero ignorado siete carros de paja poco más ó menos que tiene en el pajar de la casa que habitó en el casco de esta villa su calle de la Solana, para el pago á aquel de cincuenta y seis pesetas que le adeuda y gastos que se ocasionen. Lo que se hace público por medio del presente á los efectos legales.

Montealegre 4 de Julio de 1907.—El Juez, Tomás Izquierdo.—El Secretario interino, Julian Peinador.

Imprenta del Hospicio provincial.